

2ª También seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestión de si debe admitirse la redención á los primeros.

Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

Decreto de 18 de Agosto de 1862.

JUICIOS de propiedad á los bienes desamortizados.—Aclaración á la ley relativa de 17 de Abril de 1861.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelación en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el Clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en virtud de la apelación, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1ª instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, Encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.»

Decreto de 27 de Agosto de 1862.

JUICIOS de propiedad á los bienes nacionalizados.—Cómo debe entenderse la acción relativa, publicada en 18 del presente.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecución de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaración de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalización de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciación quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Decreto de 28 de Agosto de 1862.

CUESTIONES sostenidas contra el fisco. Declaración de las que deben reputarse por tales, observándose el decreto que para esos casos deniega el recurso de súplica.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre, ó con autorización del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente que deniega el recurso de súplica para esos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Circular de 12 de Noviembre de 1862.

ACLARACION del decreto de 9 de Abril de 1862.

Véase el texto de esta circular en la página 198.

Resolución de 30 de Enero de 1863.

JUICIOS sobre bienes nacionalizados.

El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 del presente, dirige á esta Secretaría la suprema disposición que sigue:

Dada cuenta al C. Presidente Constitucional de la República, con el oficio de vd., fecha 18 del actual, en que transcribe el que le dirigió el juez segundo de lo civil en 12 de Septiembre último, relativo á juicios sobre bienes nacionalizados, ha tenido á bien acordar el propio C. Presidente conteste á vd., que estando conforme con la opinión de la sección respectiva de ese ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesión, terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva vd. manifestarlo así á los tribunales por medio de una circular.»

Y lo comunico, etc.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—*Terán.*

Providencia de 18 de Marzo de 1863.

TESTIMONIOS DE ESCRITURAS de adjudicación expedidos por orden del Gobierno tienen fuerza ejecutiva.

Véase en la página 212.

Orden de 23 de Abril de 1863.

CAPITALES redimidos: los de plazo cumplido son de cobro ejecutivo, y los que están por cumplirse, hasta su vencimiento.

«Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedidos los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalización para entregarlos á las personas que lo rediman; ha tenido á bien acordar conteste á vd. que los capitales de plazo vencido, son de cobro ejecutivo, y si las escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.—Lo que digo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su consulta relativa. México, Abril 23 de 1863.—*Núñez.*—C. Jefe de Hacienda del 2º Distrito del Estado de México.»

Decreto de 15 de Octubre de 1863.

NULIDAD de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervención.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de acción real; y si procede de obligación personal, solamente en el caso en que estuviere ya decretado por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicación de los bienes.

Art. 4º Para los juicios mencionados en el artículo 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, por término de un día cada cinco leguas, si se supiere cual es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta días perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término se nombrará por el juez un defensor, con quien se seguirá el juicio hasta su conclusión.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el previo de conciliación.

Por tanto, mando etc., etc.—Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí á 15 de Octubre de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias.

Ley de 20 de Agosto de 1867.

REVALIDA los actos judiciales de la intervención y del Imperio.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervención, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecían de jurisdicción, y ya porque á sus actos precedió la declaración que de su nulidad se hizo en las decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que hasta donde el decoro de la nación lo permita, se eviten los males sin número que se originarían de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renacería una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarían otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no sería honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serían de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso: y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldría á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente-

LEY que prescribe las reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolución, y que comenzaron, ó continuaron ántes jueces ó tribunales creados por la intervención ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2º Se revalidan también los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdicción de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debía causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citación.

Art. 3º Si el demandado hizo la protesta de que habla el artículo 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transacción, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente, por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupación fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

Art. 5º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado ántes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdicción del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6º Son nulos tanto los juicios pendientes hoy, como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7º Las sentencias ejecutorias en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán más recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles según las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se había intentado ya legalmente el recurso de apelación, habrá segunda instancia. Si se había intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedía, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislación actual; y si se había interpuesto el de revisión y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocían los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan también las causas criminales ya fenecidas *sobre delitos comunes*, siempre que concurran en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir *pruebas* á su favor: segunda, que se les haya permitido la *libre defensa*. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisi-

tos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oírás las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regían en el lugar de la aprehensión del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponían. La conmutación se hará por el juez ó tribunal, que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningún valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. Son nulas y de ningún valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar, recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus ordenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominación del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutación de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquiera individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito común, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo ménos, se remitirá la causa al juez de 1ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del Gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se les repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las

que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, también se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá este instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificación de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan también los instrumentos públicos otorgados por notarios ó escribanos que residían en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigían en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigían en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con sólo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—Martínez de Castro.

Circular de 19 de Enero de 1869 de la Tesorería general que inserta la Suprema Resolución de 13 del propio mes y año.

PRESCRIPCION de bienes nacionalizados.

Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª—Circular núm. 103.—En suprema orden fecha 13 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

“Con esta fecha digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato lo siguiente:

“Se recibió oportunamente en esta Secretaría la comunicación de esa jefatura, fechada el 9 de Diciembre último, en que se transcribe para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepción que oponen algunos censatarios al cobrarse los capitales con que aparecen gravadas sus fincas, alegando que han prescrito las acciones del fisco, por haber transcurrido setenta y más años desde la fecha de la imposición de los mencionados capitales.

“Pasada la comunicación referida al oficial letrado de la sección 7ª de este Ministerio, á fin de que en vista de las leyes vigentes dictaminase sobre el particular, ha emitido un parecer, con cuya parte resolutive está conforme el C. Presidente de la República, y quien ha tenido á bien acordar se observe como regla general, para todos los casos de esta naturaleza.

“En la copia que acompaño á Ud. marcada con el núm. 1, encontrará Ud. ese dictámen, y en la núm. 2, la ley de 9 de Abril de 1862, á que en él se hace referencia,

“Lo que transcribo á esa Tesorería general para su conocimiento, adjuntándole copias del dictámen del oficial 10 de la Sección 7ª de esta Secretaría y de la ley de 9 de Abril de 1862.

Lo traslado á Ud. para su puntual cumplimiento, adjuntándole copias de las que se citan del dictámen y decreto de 9 de Abril de 1862.

Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1869.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México, Enero 13 de 1869.

El que suscribe cree de su deber informar que en 31 de Octubre último, el C. Ministro acordó se contestara al Jefe de Hacienda de Toluca, que por punto general procurase el testimonio de la imposición respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago á persona legítima en tiempo oportuno, y se cumpliera lo prevenido textualmente en la ley de 19 de Agosto de 1867, expresándose que es la que debe normar las operaciones de las jefaturas, respecto de bienes nacionalizados.

Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con todas las antiguas disposiciones sobre facultad coactiva, porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente en la que aparece algún adeudo en favor de la hacienda federal, debe éste asegurarse en una vía pronta y expedita.

Pero el ánimo del C. Presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que despues de asegurado el interés del fisco se impida á los interesados que acudan al terreno judicial; en él harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de Distrito.

Para abrigar este concepto tengo dos consideraciones: primera, que la ley de 9 de Abril de 1862, de que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la vía ordinaria, en el caso que expresa el art. 29, es decir, cuando el interesado oponga prescripción fundándola en la fecha de la escritura; y que tenga lugar la vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.

La segunda consideración que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento, despues de asegurado competentemente el interés del erario, consiste en la generalidad con que expresa la ley de 30 de Enero de 1837 respecto de adeudos fiscales, previniéndose desde el art. 49 en adelante, que cualquiera que sea el título ó derecho de la Hacienda pública, con tal que sea en sí mismo suficiente, se verifique el aseguramiento, cesando ahí, como terminantemente lo expresa el art. 13, las funciones de la potestad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al juez de Distrito.

Por lo expuesto, mi parecer es que se conteste al Jefe de Hacienda de Guanajuato, y si al C. Ministro le pareciere oportuno, se circule á las demás jefaturas, que asegurando el interés del fisco, siempre que aparezca algún adeudo á su favor como resultado de las leyes de nacionalización, si el interesado en resistir la exacción opone alguna de las excepciones de que habla el art. 29 de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase el expediente al juez de Distrito respectivo, para que resuelva lo que corresponda en justicia.

México, Enero 13 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial 19

Es copia. México, Enero 13 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NUMERO 2.

Este número contiene el decreto de 9 de Abril de 1862, cuyo texto puede verse en la página 156.

Decreto de 17 de Mayo de 1873.

CODIGOS LOCALES, no derogan las leyes de procedimientos en los juicios sobre desamortización.

«Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California, no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortización de los bienes que administraron las Corporaciones civiles y eclesiásticas y

sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación; por consiguiente las leyes de Reforma han estado y están vigentes en toda la República. Palacio del Poder legislativo de la Unión. México, Mayo 16 de 1873.—*M. Romero Rubio*.—*D. P. V. Castañeda y Nájera*.—*D. S. F. Michel*.—*D. S.*—Por tanto, mando se imprima, etc, etc.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. José Díaz Covarrubias, Oficial mayor, Encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.»

Decreto de 31 de Mayo de 1875.

JUICIOS sobre preferencia de derechos; prevalecerán en ellos las leyes de Reforma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En la sustanciación de los juicios sobre preferencia á la adjudicación de bienes nacionalizados, se observarán estrictamente las leyes de Reforma, sin que en caso de conflicto puedan prevalecer las disposiciones de los Códigos de los Estados ó del Distrito federal.

Palacio del Poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Mejía*.

Resolución de 13 de Octubre de 1875.

PREVENCIONES á los Promotores fiscales de la Federación, sobre los negocios de desamortización, pendientes en la vía administrativa.

Con fecha 11 del actual dice á esta Secretaría el C. Ministro de Hacienda, lo que sigue:

Hoy digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Veracruz, lo siguiente:

Impuesto el Presidente de la República de la nota de vd. número 30 y fallo á que se refiere, relativa al capital que reconoce la casa número 32 de la 1ª calle del Relox de Tlaxotalpam, á favor de la Virgen de la Candelaria, ha dispuesto hoy se diga á vd., que suspenda el cobro del indicado adeudo; pero que se le extraña que estando pendiente el procedimiento administrativo, y sin previa orden de este Ministerio, consigne los negocios á los Tribunales, exponiendo las resoluciones de estos á una notoria nulidad, con perjuicio de la Hacienda pública.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. por acuerdo de esta fecha, para que se sirva ordenar á los Ciudadanos Promotores, no permitan que los Tribunales conozcan de los negocios de desamortización, pendiente aún el procedimiento administrativo, y sin previa consignación por este Ministerio, en obvio de perjuicios á la Hacienda pública.

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, lo transcribo á vd. para los fines expresados.

Independencia y Libertad. México, Octubre 13 de 1875.—*J. D. Covarrubias*.—C. Promotor fiscal de la Federación, en.....